

RADICACIÓN No. 683184089001-2021-00020-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ELIZABETH VILLAMIZAR SOLANO
DEMANDADO: ELKIN ARMANDO JAIMES JAIMES
RECURSO: REPOSICIÓN del auto de fecha de 19 de julio de 2021.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guaca (S), cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado al número **683184089001-2021-00020-00**, promovido por **ELIZABETH VILLAMIZAR SOLANO** en representación de sus menores hijos, en contra de **ELKIN ARMANDO JAIMES JAIMES**, a fin de resolver el recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, atacando el auto de fecha 19 de julio del año que avanza, donde se admitió el presente tramite de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**. El togado sustenta el recurso como sucintamente se esboza a renglón seguido:

En auto de fecha 02 de julio de 2021, este Despacho judicial resuelve reponer el auto de fecha 03 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se había admitido la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** y en consecuencia, se concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para que procediera a la subsanación de la demanda debiendo corregir los hechos y pretensiones direccionándola a un solo proceso.

Es así, que el 08 de julio de 2021 la parte demandante procede a subsanar la demanda para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por tanto, mediante proveído de fecha 19 de julio de 2021 se admite la demanda, y, denegando por improcedente la solicitud de alimentos provisionales solicitados.

El 21 de julio de 2021 se notifica de manera virtual el demandado, es así, que el día 26 del mismo mes y año mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición

atacando el auto admisorio de la demanda, en síntesis dice que una vez se repuso el auto admisorio de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** el propósito de conceder los cinco días para que la parte demandante subsanara los yerros que esta adolecía era para aclarar o corregir una acumulación indebida de pretensiones y no con ello, reformar o agregar hechos nuevos como lo son el hecho quinto frente a la capacidad económica del demandado, por tanto, recaía en la misma prohibición legal al ser inadmisibles la reforma de la demanda en los procesos verbales sumarios.

Al descorrer traslado la parte demandante sostiene que procedió a subsanar la demanda conforme se ordenó en el auto de fecha 02 de julio de 2021 enfocándola únicamente a la fijación de cuota alimentaria en pro de sus menores hijos; es así que la capacidad del alimentante como la necesidad del alimentado hacen parte del objeto del litigio por tanto, no puede considerarse la subsanación como reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver.

CONSIDERACIONES.

De lo anotado se tiene que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que nos lleven a modificar la decisión recurrida, como a continuación se hará claridad. Surge el siguiente interrogante:

“Si se subsana la demanda por la accionante conforme se dispuso en el auto de fecha 2 de julio de 2021, es decir, promover el trámite como proceso verbal sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, por ello, existe reforma de demanda, o a contrario sensu, cumple con las normas procesales y sustanciales tratándose de esta clase de trámite judicial fijación de cuota de alimentos, y, no como lo impetra el recurrente.”

TESIS: NO

La respuesta al interrogante es que son equivocados los planteamientos del togado, por cuanto, al orientar la demanda la demandante como Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, ello, no significa reforma de demanda, ¿que reforma de demanda? si esta surge después de proferido el auto admisorio, entonces, el fin del tramite en ciernes es establecer la capacidad del alimentante como la necesidad de los menores de recibir los mismo, para una mejor claridad se explicara a renglón seguido.

Si existieron errores al presentarse la demanda inicial con acumulación de pretensiones, lo cual se corrigió por auto de 2 de julio del 2021, y, cumplido lo ordenado por este Despacho Judicial, y, presentada la acción de fijación de cuota de alimentos, por razones obvias tiene hechos y pretensiones nuevas, no significando esto una reforma de demanda como lo presenta el apoderado del señor accionado.

Al conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante era para corregir una indebida acumulación de pretensiones, entonces, al invocar un nuevo libelo este tiene hechos y pretensiones conforme al tramite solicitado, por tanto, la tesis del togado no se comparte por el Despacho, pues bien, al citar el auto de fecha 02 de julio de 2021 que así mismo trajeron a colación las partes *“Es decir, la parte demandante deberá corregir los hechos y las pretensiones, primero para la demanda de fijación de cuota alimentos; y, así mismo excluir la acumulación de tramite custodia (...)”* resulta claro lo anotado; pues a fin de subsanar los yerros que presentaba dentro del proceso, se dirigía a orientála a un solo proceso, como lo determino la demandante: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

En ese orden de ideas, ello no significa reforma de demanda como lo expone el apoderado del aquí demandado, pues, si en aras de discusión se aceptara la tesis del togado, nos preguntamos: ¿donde esta el escrito posterior al auto admisorio, donde se modifica hechos como lo quiere hacer ver? NO EXISTE, por ende, la profesional del derecho actuó conforme a derecho, por ello presento demanda, se reitera, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Estos son los argumentos que dejan incólume el auto de fecha 19 de julio de 2021, es decir, NO RESPONDER EL AUTO ATACADO, y, EN CONSECUENCIA, continúese con lo ordenado en el auto admisorio.

Ahora de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., el termino para contestar la demanda, este empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Reconocer **PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del presente tramite de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS conformidad al poder anexo **-Orden Documento No. 9 página 22 de 35 del documento, incluido en los folios 101 a 135 del Expediente Electrónico-** a **LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ** para representante judicialmente al señor **ELKIN ARMANDO JAIMES JAIMES** en este tramite, ello, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Sin costas por no haberse causado.

Por el expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACA (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO: de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., el término para contestar la demanda empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE CON EL PRESENTE TRÁMITE.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS al profesional del derecho **LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ** en representación judicial del señor **ELKIN ARMANDO JAIMES JAIMES**, ello, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Guaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1275cd637075b8592c5216d13d28b61b5cc14206444faa63f92c53e33c607729

Documento generado en 05/08/2021 05:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>